

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, trece (13) de Enero del 2022. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que, tempestivamente, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda que fue inadmitida a través del auto notificado por estado del 3 de diciembre del 2021.

El 17 de Diciembre del 2021 no transcurrió término judicial por celebración del día de la Rama Judicial. Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 20 de Diciembre del 2021 hasta el 10 de Enero del 2022, debido a la vacancia judicial.

Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de Enero del dos mil veintidós (2.022)

A. Interlocutorio No. 013

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 170013103004-2021-00238-00
DEMANDANTES; YOLIMA ANDREA LÓPEZ VALENCIA y OTROS
DEMANDADA: EMPRESA ARAUCA S.A.

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación lo pertinente sobre la viabilidad de admitir o no la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD referenciada en el encabezado de esta providencia.

ANTECEDENTES

Mediante reparto del 8 de noviembre del 2.021, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso y, luego de su revisión, a través de auto notificado por estado del 3 de diciembre de la misma anualidad se inadmitió, señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

En la debida oportunidad procesal el mandatario judicial del extremo activo presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos enunciados por el Despacho, para lograr

su admisión.

CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó a la parte demandante que:

*“ 4- Debe acreditar la relación jurídico procesal que le asiste para demandar a EMPRESA ARAUCA SA como responsable de los perjuicios que pretende sean reconocidos, por la ocurrencia del accidente en el cual está inmerso el vehículo de Placa **WMA 962**. Lo anterior por cuanto no se avizora acreditación de ser la demandada, la propietaria o afiliadora del vehículo generador del accidente, prueba que corresponde como carga procesal a la parte actora...”*

Revisado el escrito de subsanación, advierte el Despacho que el extremo activo no se pronunció frente al requerimiento efectuado por el despacho en ese sentido. Aunque en el acápite de pruebas solicitó al Juzgado oficiar a la demandada para que allegue con la contestación el soporte probatorio reclamado, es lo cierto que con fundamento en el art 85 del C.G.P Inc 3° Nun1° Inc 2° , “...El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiera atendido...”

Concordante con lo anterior, el art. 84 Núm 2°, del mismo estatuto, indica que “...A la demanda debe acompañarse: 1, 2: La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del art 85...”.(subrayado del Despacho).

A tono con las anteriores disposiciones el art. 78, numeral 10, de la citada codificación impone que: ” Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10: *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...*”

De acuerdo con lo precedente, de la revisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, no se avizora que la documental echada de menos haya sido aportada, ni solicitada por la parte actora a través del mecanismo de derecho de petición previsto en las reglas procesales precitadas.

Así las cosas, ante la falta de acatamiento de la observación planteada en el auto antes mencionado y al no subsanarse la demanda en la forma indicada por el Despacho, toda vez que no allegó el requisito formal que se le requirió para su admisión, según lo ordenado en el art. 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, como se dispuso, se procederá al rechazo de la misma, por disposición del artículo 90 de la citada codificación, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales**,

Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por indebida subsanación la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL que promueven a través de apoderado judicial los señores YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA, obrando en su propio nombre y en representación de los menores N.R.L y M.J.L. (Protección de los derechos del menor), MARÍA LETICIA VALENCIA PATIÑO. MAGOLA ARIAS VALENCIA, BEATRIZ ADRIANA VALENCIA PATIÑO, JORGE IVÁN VALENCIA PATIÑO, SANDRA JOHANA VALENCIA PATIÑO y MARIO DE JESÚS JARAMILLO ESCALANTE, en contra de EMPRESA ARAUCA S.A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 003 del 14 de Enero de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **6ae3f64f9822780f0e83c0ed9a57765b6f32e1aefc93c89ab36fe41754924ebc**

Documento generado en 13/01/2022 08:21:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>